REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 05.

-**PROCESO:** VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN.
-**DEMANDANTE:** HENRY BENJAMÍN HERRERA AGUDELO.
-**DEMANDADO:** JHON WILLIAM PIEDRAHITA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-**2023-00508**-00.

VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

1.1. Pasa el presente proceso a Despacho para proferir sentencia anticipada en virtud de que no hay pruebas que decretar por ser suficientes las ya obrantes en el proceso, y conforme lo prevé el núm. 2 del art. 278 del C. G. del P.

2. PRESENTACIÓN DEL CASO.

2.1. Henry Benjamín Herrera Agudelo, a través de apoderada judicial, promueve proceso de pago por consignación con el fin de que se declare valido el pago que se le pretende realizar a Jhon William Piedrahita, quien en la actualidad se encuentra "*…desaparecido…*"[1], teniendo en cuenta, en síntesis, los siguientes hechos:

2.2. Se extrae del libelo de la demanda y los anexos allegados que el demandado, siendo menor de edad, y a través de su madre, en el año 2006 confirió poder al demandante -quien es abogado- para tramitar proceso de reparación directa en contra de la Nación por la muerte de uno de sus hermanos.

2.3. Por lo anterior, en sentencia de primera instancia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por la muerte del hermano del demandado, y por lo que, en favor de este último, se ordenó el pago de perjuicios morales en la suma de $12'875.000.

2.4. La anterior sentencia fue objeto de recurso de apelación, por lo que el Consejo de Estado la modificó aumentando a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes los perjuicios morales que fueran reconocidos. Finalmente, mediante resolución, el MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, liquidó en favor del demandado la suma de $84'223.572,78; sin embargo, los perjuicios reconocidos al demandado, y otros, fueron pagados al demandante en proporción del 40% y al señor Iván Darío Herrera Agudelo en un 60% debido a una cesión de derechos.

2.5. Siendo así, se relata en el escrito genitor que "*…Al proceder a cancelar las indemnizaciones que no fueron cedidas, se tuvo conocimiento por el Dr. BENJAMÍN HERRERA AGUDELO* (aquí demandante)*, que el Señor* ***JHON***

[1] Hechos 04 y 07 del escrito de la demanda.

WILLIAM PIEDRAHITA (aquí demandado)*, quien no cedió el crédito, continuaba desaparecido, según manifestación expresa de su progenitora…*", por lo que no se pudo realizar la entrega del dinero que, por concepto de perjuicios morales, le corresponde al demandado; no obstante, se expresa que ante el Juzgado Séptimo de Familia de Santiago de Cali se inició el correspondiente proceso de muerte por desaparecimiento.

2.6. Por lo previo, el demandante expresa que no ha podido entregar la suma que, por concepto de perjuicios morales, le corresponde al demandado, misma que, descontando honorarios profesionales por el 40%, y el impuesto IVA del 19%, y sumando un interés mensual del 1% que reconoce el actor por 13 meses, asciende al valor de $49'871.038,94.

2.7. En consideración de lo anterior, el Despacho, a través de auto No. 2367 del 15 de agosto de 2023, admitió la demanda, pero, atendiendo a que se desconocían datos de ubicación del demandado, se ordenó su emplazamiento y se designó el respectivo curador *ad litem* que lo representaría dentro del presente asunto.

2.8. Surtido el trámite pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y notificado el aludido curador, el mismo allegó contestación a la demanda en término, y donde no se opuso a lo pretendido. Posteriormente, la parte actora procedió a depositar a órdenes del Juzgado la antedicha suma de $49'871.038,94 en los cinco (05) días que establece el núm. 02 del art. 381 del C. G. del P.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a la situación fáctica previamente narrada, corresponde a este Juez Civil Municipal resolver los siguientes problemas jurídicos:

3.1. ¿Fue probado que entre el demandante y demandado existe una relación de deudor-acreedor?

3.2. En el presente caso ¿se cumplen con los presupuestos para aceptar la oferta de pago ofrecida y declarar válido el pago?

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Debe decirse inicialmente que, observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia del juzgador para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

4.2. Ahora bien, conforme al art. 1625 del Código Civil, el pago es un modo de extinguir las obligaciones. Siendo así, y si el acreedor no está interesado en recibir el pago, hay lugar al proceso de pago por consignación cuyo trámite y reglas se encuentran establecidos en el art. 381 del C. G. del P. y arts. 1656 y subsiguientes del aludido Código Civil.

4.3. Así, define el artículo 1657 del Código Civil que el pago por consignación "*…es el depósito de la cosa que se debe, hecho a virtud de la repugnancia o no comparecencia del acreedor a recibirla, y con las formalidades necesarias, en manos de una tercera persona...*".

4.4. El siguiente art. precisa los requisitos del pago por consignación, señalando los siguientes:

"***REQUISITOS DEL PAGO POR CONSIGNACION>.*** *La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil:*

1) <Numeral subrogado por el artículo 13 de la Ley 95 de 1890. El nuevo texto es el siguiente:> Que sea hecha por una persona capaz de pagar.

2) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.

3) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.

4) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

5) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.

6) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.".

4.5. Respecto de este proceso, ha dicho la doctrina que "*La ley prescribe que incumbe al acreedor recibir el pago de la prestación que se le debe. Si se niega a recibir, al deudor le queda el camino de la consignación, mediante proceso…*"[2], al igual que "*Si el acreedor no está interesado en recibir el pago entre otras cosas, para hacer incurrir en mora al deudor, hay lugar a este tipo de procesos, instituido como un mecanismo por virtud del cual se puede hacer efectivo el pago, frente a una eventual omisión del acreedor para recibirlo y lograr con ello, dicha extinción…*"[3].

4.6. Plasmado lo anterior, y en lo que concierne al presente asunto, inicialmente debe establecerse si existe prueba alguna que demuestre una relación de deudor-acreedor entre el demandante y el demandando.

Por ello, conviene revisar particularmente la resolución No. 01121 del 11 de mayo de 2022, que es de donde finalmente se desprende la obligación que aquí se pretende cancelar.

En ese sentido, se observa en dicha resolución que los perjuicios en favor del demandado fueron liquidados en la suma $84'223.572,78[4]. No obstante, también se encuentra que hubo una cesión derechos por parte del demandado (y otros), a través de su madre, en un 60% en favor del señor Iván Darío Herrera Agudelo y en un 40% en favor del aquí demandante, como puede observarse:

---

[2] Derecho Procesal Civil, Jorge Parra Benítez, Segunda Edición, 2021, página 553.
[3] Elementos teóricos del proceso, Ramón Antonio Peláez Hernández, Tomo II, Parte Especial, Tercera Edición, página 83.
[4] Página No. 69 del archivo No. 06 del expediente digital.

CESION DE DERECHOS; Que mediante contrato de cesión de derechos económicos, radicado número 0132225 del 21 de noviembre de 2016, los señores **AIDE PIEDRAHITA** identificada con Cedula No. 66.812.961, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, **LEYDI JOHANNA PIEDRAHITA, JOHN WILLIAM PIEDRAHITA y JAVIER PIEDRAHITA; DIEGO FERNANDO PIEDRAHITA, LUIS ALBERTO PIEDRAHITA, ELIAS BERMUDEZ ORTIZ,** ceden el **SESENTA POR CIENTO (60%)** de lo que les corresponde en la citada sentencia, a doctor **IVAN DARIO HERRERA AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.002.852 de Pereira y Tarjeta Profesional número 183190, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; y el **CUARENTA POR CIENTO (40%)** de lo que les corresponde en la citada sentencia, a doctor **HENRY BENJAMIN HERRERA AGUDELO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.070.054.

En consecuencia, **no se dispuso del pago de alguna suma en favor del demandado,** como puede verse:

ARTÍCULO 1o.- Dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, del 10 de agosto de 2016, ejecutoriada el 29 de septiembre de 2016, la cual modificó la providencia del 5 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo del valle del Cauca, del 3 de mayo de 2003, dentro de la Acción de Reparación Directa expediente No. 76001-23-31-000-2006-02567-01 (40.076), y en consecuencia, disponer el pago de la suma de **SETECIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($722.420.373.62),** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, así;

a) Al doctor **HENRY BENJAMIN HERRERA AGUDELO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.070.054 de Calarca y Tarjeta Profesional número 16250, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($288.968.149,45),** equivalente al **CUARENTA POR CIENTO (40%)** en la **CUENTA CORRIENTE NÚMERO 03390407-9** del **BANCO DE OCCIDENTE.**

b) Al doctor **IVAN DARIO HERRERA AGUDELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.002.852 de Pereira y Tarjeta Profesional número 183190, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($433.452.224,17),** equivalente al **SESENTA POR CIENTO (60%)** en la **CUENTA CORRIENTE NÚMERO 03390919-3** del **BANCO DE OCCIDENTE.**

ARTÍCULO 2o.- La Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, a través del Área Financiera – Tesorería General, pagará la suma liquidada previos los descuentos de ley, con cargo al rubro presupuestal de sentencias.

Corolario de lo anterior es que no resulta probado que, de la resolución previamente dicha, se desprenda alguna relación de deudor-acreedor entre el demandante y el demandando, pues en la misma no se estableció que el pago de los perjuicios reconocidos al demandado debían ser cancelados a él mismo.

4.7. Ahora, si bien obra en el dosier un contrato de prestación de servicios profesionales[5] suscrito por la madre del demandado, como mandataria, y en representación de aquel, y el demandante, como mandatario, lo cierto es que en el mismo no se establece puntualmente los plazos o condiciones en que se efectuaría el pago de los perjuicios que eventualmente pudieran ser reconocidos en favor de los demandantes, y, para el caso que nos ocupa, en favor del demandado.

Tampoco fue aportado el contrato de cesión de derechos referido en la resolución No. 01121 -y previamente traído a colación- para establecer sus alcances.

[5] Visible de la página No. 59 a la 62 del archivo No. 06 del expediente digital.

Conforme con lo anterior, y respecto del segundo problema jurídico formulado, no puede tenerse entonces por cumplido el requisito señalado en el numeral tercero del antedicho art. 1658 del Código Civil, y concerniente en que "*…haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición…*" para el pago de la obligación.

4.8. Por lo expuesto en las anteriores dos numerales, y como quiera que las decisiones judiciales deben ser adoptadas con base en las pruebas (art. 164 del C. G. del P.), es claro que no se cumplen con los presupuestos para aceptar la oferta de pago ofrecida y declarar válido el pago, pues no se fue probada una relación de deudor-acreedor entre el demandante y el demandando, sumado a que no se cumple con el requisito del núm. 03 del art. 1658 del Código Civil, por lo que las pretensiones de la demanda habrán de ser negadas sin que sean necesarias más consideraciones al respecto.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ***NEGAR*** las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ***EMITASE*** la siguiente orden de pago en favor del demandante:

Demandante:	Cedula:	Valor	Numero de título:
HENRY BENJAMÍN HERRERA AGUDELO	10.070.054	$ 49.871.038,94	469030003014946

TERCERO: ***CONDÉNESE*** a la parte demandante al pago de las costas procesales. Para efectos de ser incluidas en la respectiva liquidación se ***FIJA*** como agencias en derecho la suma de $1'000.000.

CUARTO: ***SIN LUGAR*** a ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

QUINTO: ***ARCHÍVENSE*** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

JPM (76001-40-03-002-**2023-00508**-00.)